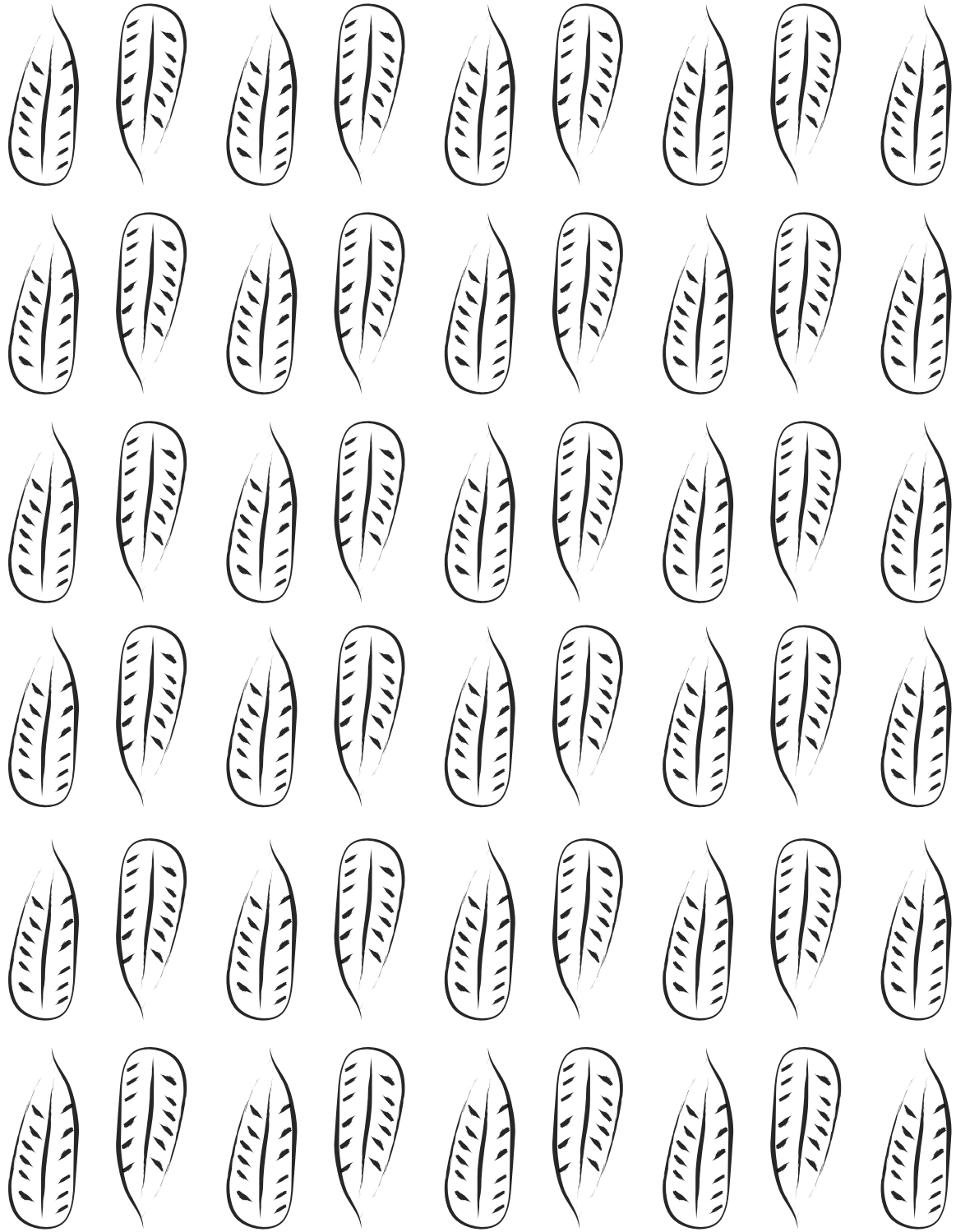




Gestores Legales Interculturales
La Ley es de Origen

Gobernanza y protección
del territorio

3



Colección Gestores Legales Interculturales. La Ley es de Origen

Cartilla n.º 3
Gobernanza y protección del territorio

Bogotá: Centro de Estudios Médicos Interculturales, 2015
ISBN: 978-958-58681-3-7

Textos: Elsa Cadena

Diseño y diagramación: Ana María Zuluaga
Corrección de estilo: Carolina Amaya

Impreso en Colombia por Publigraf

© Centro de Estudios Médicos Interculturales, marzo 2015

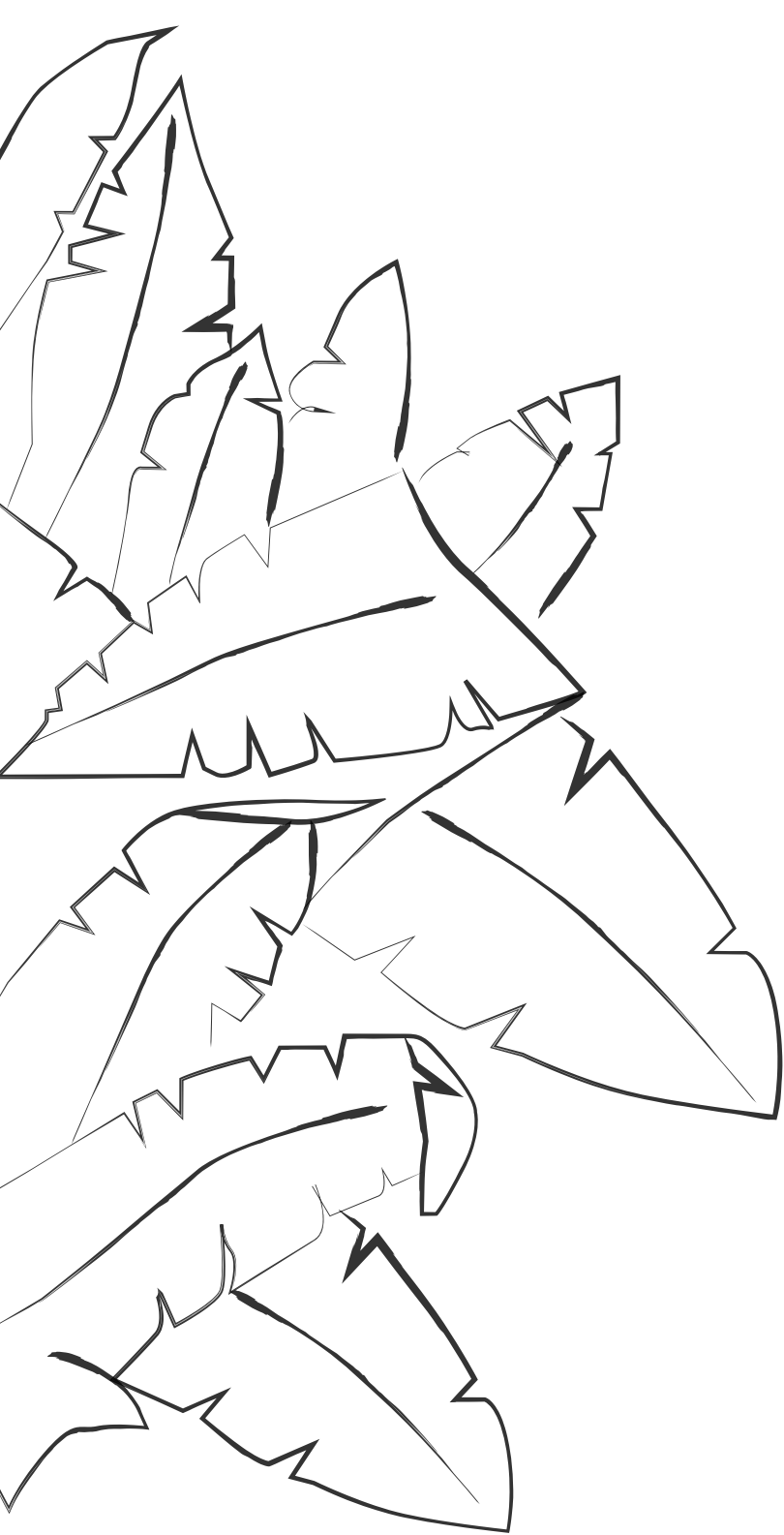
Esta publicación fue posible gracias al apoyo de la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina —ICAA— a través del proyecto «Formación de Gestores Legales para la conservación de los recursos naturales en los territorios de pueblos indígenas del Vaupés en la Amazonía colombiana con énfasis en el fortalecimiento de su cultura tradicional»; y gracias a la colaboración académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad El Bosque y del Grupo de Estudios en Sistemas Tradicionales de Salud de la Universidad del Rosario.

Se autoriza la reproducción de esta publicación con fines educativos y otros fines no comerciales sin permiso escrito previo de quien detenta los derechos de autor, siempre que se cite la fuente en su totalidad. Está prohibida la reproducción de esta publicación para la venta o para otros fines comerciales sin permiso escrito previo de quien detenta los derechos de autor.

GESTORES LEGALES INTERCULTURALES LA LEY ES DE ORIGEN

CARTILLA 3 GOBERNANZA Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO





INTRODUCCIÓN

El programa de Gestores Legales Interculturales busca capacitar a un grupo de representantes de las comunidades indígenas del Vaupés en la defensa de sus derechos y deberes legales y en su aplicación para la defensa y la conservación de los recursos naturales en sus territorios tradicionales. El programa es promovido por la iniciativa para la Conservación de la Amazonía Andina y ejecutado por el Centro de Estudios Médicos Interculturales con el apoyo académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad El Bosque y del Grupo de Estudios en Sistemas Tradicionales de Salud de la Universidad del Rosario.

La presente cartilla corresponde al n.º 3 de la «Colección Gestores Interculturales. La Ley es de Origen». En esta se presenta de forma organizada y con lenguaje sencillo una compilación de normas jurídicas internacionales y nacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, con énfasis en los derechos territoriales dirigidos a garantizar la autodeterminación, el autogobierno y por ende la efectiva gobernanza y protección de sus territorios.

Las normas compiladas recogen los fundamentos jurídicos de las reflexiones sobre el Derecho propio y los derechos indígenas trabajados durante el Módulo 1 y que se ilustraron en los materiales de apoyo elaborados para acompañar a los estudiantes durante el mismo. La Cartilla n.º 3 servirá como referencia a los gestores legales interculturales para que al realizar los ejercicios de derecho propio, recuperación de la memoria y valoración de sus sistemas ancestrales de autoridad encuentren fácilmente el sustento jurídico mencionado, como parte de la normativa que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos diversos a los que les caben derechos fundamentales necesarios para su pervivencia.

Por otro lado, la presente compilación se constituye en una herramienta útil para los gestores legales interculturales que complementa la Cartilla n.º 2 ya que ofrece un resumen comprensible de la normativa referenciada en esa cartilla así como su ubicación en los instrumentos legales para una fácil consulta, aplicación y transmisión.

NORMA

Convenio 169 de la OIT

CONTENIDO

El Convenio 169 de la OIT no define quién es indígena pero establece dos criterios objetivos y un criterio subjetivo para determinar a quiénes se aplica el Convenio.

Los Criterios objetivos son:

- a) descendencia y vinculación con el territorio, es decir que sus ancestros hubieran habitado en el país antes de la Conquista, la Colonia o el establecimiento de las fronteras de los actuales Estados;
- b) conservación total o parcial de la cultura, es decir, que conserven todo o parte de sus instituciones sociales, económicas, políticas o culturales.

El criterio subjetivo se refiere a la autoidentificación o a la conciencia de identidad indígena, tanto del pueblo como de la persona.

Los criterios objetivos y el subjetivo se complementan para saber quién es indígena. Los criterios se utilizan no solo para determinar a quién se aplica el Convenio sino también la Declaración de la ONU. También son utilizados por los diferentes organismos internacionales y en los ámbitos nacionales. Cada país tiene una forma diferente de comprobar los criterios objetivos; por ejemplo, en Colombia le corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas verificar si una comunidad que se dice indígena conserva en todo o en parte su instituciones.

REFERENCIA

Parte I Política general
Art. 1

NORMADeclaración de Naciones Unidas
sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**CONTENIDO**

Retoma el criterio de autoidentificación establecido en el Convenio 169 y determina que los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de acuerdo a las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación, conservando, fortaleciendo su cultura y las expresiones e instituciones que les son propias y transmitiéndolas a las generaciones futuras.

REFERENCIA

Arts. 5, 9, 11, 12,
13, 14, 33

NORMA

Constitución Política de Colombia

CONTENIDO

Dentro de los principios fundamentales, la Constitución reconoce la diversidad étnica y cultural, establece la obligación para el Estado y las personas de proteger las riquezas naturales y culturales y reconoce las lenguas propias como oficiales en los territorios.

Entre los derechos fundamentales, establece la igualdad ante la ley. Para que la igualdad sea real, el Estado debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como los pueblos indígenas; y establece la objeción de conciencia.

Entre los derechos sociales, económicos y culturales, establece el derecho de los grupos étnicos a tener una educación respetuosa de su cultura y pone en cabeza del Estado garantizar el acceso a la cultura.

REFERENCIA

Título I
De los principios
fundamentales
Arts. 7, 8, 10

Título II
De los derechos,
las garantías y los
deberes
Arts. 13, 18

Arts. 68, 70

NORMA

Convenio 169 de la OIT

CONTENIDOPOLÍTICA GENERAL**AUTODETERMINACIÓN**

Utiliza el término ‘pueblos’ a diferencia del Convenio 107 de 1957 que hablaba de ‘poblaciones’. El Convenio no se pronuncia sobre la autodeterminación, aunque sí sobre el derecho a determinar las prioridades de desarrollo, a conservar las propias instituciones, a la participación y la consulta, aspectos que abren la reflexión sobre la libre determinación.

Establece que los gobiernos deben tomar medidas, con la cooperación de los pueblos, y de forma coordinada y organizada entre todas las instancias de los gobiernos, para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, acciones que incluyen, entre otras, la protección y la preservación del medio ambiente y los territorios.

PARTICIPACIÓN

La participación es el eje central del Convenio. A partir de este principio establece las bases de la consulta previa al indicar que debe haber consulta cada vez que se tomen medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Igualmente, establece la participación en las instancias de toma de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan.

REFERENCIA

Parte I Política general

Art. 1 (3)

Art. 2 (1), 7(4)

Art. 6 (1)

AUTONOMÍA

Reconoce que los pueblos deberán tener el derecho de decidir sobre sus procesos de desarrollo en tanto que afecten su cultura, lo mismo que sobre las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. En la medida de lo posible, deberán además participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente.

Art. 7(1)

TERRITORIO**Tierras**

Reconoce la relación especial con el territorio que está habitado, o que sin estar habitado sea usado de alguna manera, y pide a los Estados respetar esa relación.

Parte II Tierras

Art. 13

Los Estados deben reconocer el derecho de propiedad sobre los territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, ya sea porque estén en territorios ancestrales o de origen o porque se encuentren en territorios diferentes a los de origen.

Art. 14 (1)

También deben respetar el derecho al uso de tierras que no estén ocupadas pero que suelen utilizar para su subsistencia o cualquier otra actividad. Tomar las medidas necesarias y los procedimientos adecuados para señalar las tierras que les pertenecen y ampliarlas si es necesario. Garantizar la protección de los derechos de propiedad, esto implica impedir que terceros se apropien de sus tierras con engaños o exploten sus recursos naturales sin autorización. Establece que las tierras pueden pasar de generación en generación según las propias costumbres.

Arts. 14 (1, 2, 3), 17 (1, 3), 18

<p>Dotar a los pueblos interesados de tierras adicionales cuando estas sean insuficientes lo mismo que de los recursos para desarrollarlas.</p> <p>Además el Convenio precisa que:</p> <p>Los derechos a los recursos naturales comprenden la utilización, administración y conservación y deben ser protegidos de forma especial; además indica que en caso de que los recursos del subsuelo u otros recursos pertenezcan a la Nación se debe realizar consulta previa a la exploración o explotación y en la medida de lo posible los pueblos deben participar en los beneficios y ser indemnizados en caso de que se cause algún daño.</p> <p>En principio los pueblos no deben ser trasladados de sus territorios, pero si excepcionalmente fuera necesario, solo puede hacerse con su consentimiento libre, previo e informado. Deben tener el derecho a regresar; pero si esto no es posible, deberían recibir tierras similares y una indemnización por los perjuicios causados.</p>	<p>Art 19</p> <p>Arts. 15</p> <p>Art. 16</p>
---	--

NORMA

Declaración de Naciones Unidas
sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

CONTENIDO	REFERENCIA
<p>AUTODETERMINACIÓN</p> <p>La autodeterminación es la columna vertebral de la Declaración. Esta reconoce que los pueblos indígenas determinan libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Por lo tanto tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas, para cuyo ejercicio pleno tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>A partir de la autodeterminación, la Declaración desarrolla los demás derechos entre los cuales el territorio es uno de los derechos de mayor importancia: casi todos los artículos se refieren a él.</p> <p>Se destacan los principales derechos:</p> <p>El derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual con los territorios y a asumir las responsabilidades que les corresponden con las futuras generaciones.</p> <p>El derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido y el derecho a controlarlos.</p>	<p>Arts. 3, 4, 5</p> <p>Art. 25</p> <p>Art. 26, 27</p> <p>Art. 28</p>

Para que sea efectivo, los Estados deben reconocerlos y protegerlos legalmente, respetando las tradiciones y formas propias de tenencia de la tierra.

Derecho a la restitución o compensación justa y equitativa cuando sus territorios hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento. Art. 29

Derecho a la conservación del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios para lo cual los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia. Los Estados no deben almacenar materiales peligrosos en los territorios sin consentimiento libre, previo e informado. Art. 30

Igualmente, los Estados no deben desarrollar actividades militares en los territorios, salvo que exista una razón de interés público o que se haya acordado con los pueblos o que lo hayan solicitado. En el primer caso debe existir consentimiento libre, previo e informado. Art. 31

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural, incluidos los conocimientos tradicionales y sus manifestaciones materiales e inmateriales —como historias, danzas, ceremonias, lugares sagrados y los restos de sus ancestros—. Y el consiguiente derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de ese patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. La propiedad intelectual incluye el conocimiento de sus leyes y de sus creencias, sistemas y prácticas espirituales, sociales, de salud, de educación y de manejo de la naturaleza, entre otras.

NORMA

Constitución Política de Colombia



CONTENIDO

REFERENCIA

<p>Los territorios indígenas son entidades territoriales con los mismos derechos de las demás entidades territoriales.</p> <p>Estos derechos por el momento los tienen los resguardos.</p> <p>La explotación de los recursos naturales debe hacerse sin dañar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas para lo cual se debe realizar consulta previa.</p> <p>El reconocimiento legal de la propiedad y la determinación de los territorios indígenas se hace a través de la constitución de resguardos, que junto con los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, los bienes de uso público y el patrimonio arqueológico son inembargables, imprescriptibles e inajenables.</p> <p>Las autoridades territoriales de las ETI son los consejos, que se reglamentan de acuerdo a los usos y costumbres. Dentro de sus funciones deben cuidar que las normas legales sobre uso y poblamiento sean cumplidas, garantizar la preservación de los recursos naturales, diseñar los planes de vida y programas de acuerdo a las líneas trazadas y coordinar los programas y proyectos que promue-</p>	<p>Título XI De la organización territorial Arts. 286, 287</p> <p>Art. 329</p> <p>Parágrafo Art. 330</p> <p>Título II De los derechos, las garantías y los deberes Arts. 58, 63, 329</p> <p>Arts. 287, 330</p>
---	--

van las comunidades presentes en su territorio; deben también promover las inversiones públicas, representar a las ETI ante el gobierno y colaborar con el mantenimiento del orden público. Mientras se constituyen las ETI, estas funciones son ejercidas por los resguardos o por las Autoridades Tradicionales Indígenas.

Las autoridades indígenas podrán juzgar dentro de sus territorios de acuerdo con normas y procedimientos propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

La ley es la encargada de determinar cuáles resguardos indígenas serán beneficiarios de los recursos generales de participación.

El gobierno puede expedir las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras se expide la ley de ordenamiento territorial.

El derecho de libre asociación está garantizado para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Título VIII De la rama judicial
Art. 246

Título XII Del régimen económico
Art. 357

Art. 56 transitorio

Título II De los derechos, las garantías y los deberes
Art. 38

NORMA

Ley 99 de 1993

CONTENIDO

Determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales

Establece un régimen especial para la CDA y le da funciones adicionales respecto de las que tienen las CAR. La jurisdicción de la CDA comprende los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare; tiene su sede en la ciudad de Puerto Inírida y subsedes en San José del Guaviare y Mitú

Los territorios indígenas cumplen las mismas funciones ambientales que los municipios, centradas principalmente en la elaboración, adopción, participación y ejecución de políticas, planes y programas ambientales y de preservación de los recursos naturales; lo mismo que en la vigilancia y control ambiental y en la expedición de normas para la preservación del patrimonio ecológico y el ordenamiento territorial.

REFERENCIA

Título VI De las Corporaciones Autónomas Regionales Art. 31

Art. 34

Título IX De las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental
Arts. 65, 67

NORMA

Ley 715 de 2001

CONTENIDO

Establece la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI).

Los criterios para la distribución y la administración de los recursos que trae la ley son los siguientes:

- Se distribuyen en proporción a la participación de la población del resguardo indígena en el total de población indígena del país.
- Deben ser administrados por el municipio en cuentas separadas de las propias del municipio. Cuando los resguardos se instituyan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades los recibirán y administrarán directamente.
- Para ejecutarlos, debe celebrarse un contrato entre el municipio y la autoridad del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en el que se determine cómo se usarán los recursos en el año siguiente. La copia del contrato debe ser enviada antes del 20 de enero al Ministerio del Interior y de Justicia.
- Deben ser destinados para financiar proyectos de inversión que estén debidamente formulados y que hagan parte de los planes de vida o correspondan a los usos y costumbres.

REFERENCIA

Título 1 Parte general
Art. 2, Parágrafo 2

Título V
Disposiciones comunes al Sistema General de Participaciones
Art. 83 (modificado por el Art. 13 de la Ley 1450)

- Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. El artículo 36 del Decreto 111 de 1996 establece que el presupuesto de gastos se compone de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.
- Los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar la entrega a las autoridades indígenas de los bienes y servicios adquiridos.
- Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.
- El hecho de que los resguardos indígenas reciban recursos por concepto de AESGPRI no exime a los alcaldes y gobernadores de garantizar la prestación de los servicios básicos a la población indígena con cargo a los recursos del SGP que les son transferidos.

NORMA

Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único

CONTENIDO

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados de acuerdo a este código.

REFERENCIA

Libro I Parte general
Art. 25 (inciso 2)

NORMA

Código Civil

CONTENIDO

Dice que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

La persona jurídica, es «una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.»

REFERENCIA

Libro I De las personas
Art. 74

Título XXXVI De las
personas jurídicas

NORMA

Decreto 1088 de 1993

CONTENIDO

Las autoridades indígenas son facultadas para conformar asociaciones con el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter especial, en representación de sus territorios, para el desarrollo integral de las comunidades que los habitan.

La autonomía de las autoridades asociadas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.

Para constituir la asociación se requiere que la comunidad así lo disponga y que la autoridad que se va a afiliar lo manifieste por escrito. El decreto también señala el contenido mínimo de los estatutos.

El control fiscal de los bienes o fondos de la Nación será ejercido por la Contraloría General de la República y por las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales.

Regula aspectos relacionados con el órgano máximo de dirección, la naturaleza de los actos y contratos, los requisitos para registrar la Asociación y establece que se aplicarán los usos y costumbres propios de cada pueblo para lo que no ha sido contemplado por el Decreto.

REFERENCIA

Título I
Aplicabilidad, naturaleza
y objeto
Arts. 1, 2, 3

Art. 4

Título II Constitución y
estatutos
Art. 5, 6

Título III Bienes y control
fiscal
Art. 7

Título IV Disposiciones
varias, modificadas por la
Ley 962, Arts. 9, 10, 11, 12,
13, 14, 15

NORMA

Decreto 2164 de 1995

CONTENIDO

Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas.

Para efectos del Decreto, define el territorio indígena, la comunidad indígena a la que también llama parcialidad, las reservas indígenas, la autoridad tradicional y el cabildo indígena.

Define la naturaleza jurídica de los resguardos y su administración por parte de las comunidades indígenas.

La consulta previa debe llevarse a cabo y expedirse una licencia ambiental cuando se vayan construir obras de infraestructura de interés nacional o regional, determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente. También debe hacerse un reglamento intercultural de uso.

La función social y ecológica de los resguardos debe ser ejercida conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad y al cumplimiento de las normas sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

REFERENCIA

Capítulo I Generalidades
Art. 2

Capítulo V Naturaleza jurídica de los resguardos, manejo y administración
Art. 2

Art. 21, 22

Art. 23

Art. 25

NORMA

Decreto 1953 de 2014

CONTENIDO

Crea un régimen especial para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas en lo que tiene que ver con la administración de sus sistemas propios hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329.

Para efectos del decreto, reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, permitiéndoles el ejercicio de las competencias y funciones públicas en relación con el Sistema de Educación Propia, el Sistema de Salud Propia, Agua Potable y Saneamiento Básico y la Jurisdicción Especial Indígena, a través de sus autoridades propias.

Varios resguardos pueden asociarse para administrar conjuntamente los recursos.

Para aplicar el decreto contempla los siguientes principios de interpretación que fueron redactados con la orientación de la Mesa Nacional de Concertación de acuerdo al pensamiento indígena:

- a. Autonomía y libre autodeterminación
- b. Identidad cultural
- c. Diversidad étnica y cultural
- d. Territorialidad
- e. Unidad
- f. Integralidad
- g. Universalidad
- h. Coordinación
- i. Interpretación cultural

REFERENCIA

Título I Objeto, ámbito de aplicación y principios generales
Art. 1

Art. 2

Art.4

Art.10

La Educación Indígena Propia es un proceso de formación integral colectiva, cuya finalidad es el rescate y fortalecimiento de la identidad cultural, la territorialidad y la autonomía de los pueblos indígenas representados, entre otros, en los valores, lenguas, saberes, conocimientos y prácticas propias y en su relación con los saberes y conocimientos interculturales y universales.

El Sistema Educativo Indígena Propio, SEIP, es un proceso integral que desde la Ley de Origen y el Derecho propio de cada pueblo contribuye a la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas.

El Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural, SIS-PI, está fundamentado y parte del conocimiento tradicional y la vida en comunidad, donde la sabiduría ancestral es fundamental para orientar dicho Sistema, en armonía con la madre tierra y la forma de ver el mundo de cada pueblo, involucrando el conjunto de políticas, normas, principios, recursos, instituciones y procedimientos que se sustentan a partir de una concepción de vida colectiva. El SISPI es integral y se desarrolla en el marco del derecho fundamental a la salud, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Los principios del SISPI son los siguientes:

1. Accesibilidad
2. Complementariedad terapéutica
3. Reciprocidad
4. Interculturalidad

Parágrafo. El concepto de Salud Propia se define como la armonía y el equilibrio de acuerdo con la forma de ver el mundo de cada pueblo indígena, que se da como resultado de las relaciones de la persona consigo misma, con la familia, la comunidad y el territorio. Comprende procesos y acciones orientados al fomento, protección y recuperación de la salud.

Título III
De la Administración del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP
Art. 39

Título IV
Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural SISPI
Arts. 71, 75, 76

NORMA

Decreto 2333 de 2014

CONTENIDO

REFERENCIA

El decreto tiene por objeto establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

Art. 1

Los principios que orientan el desarrollo del decreto son:

Art. 2

1. Celeridad de los procesos de protección de la posesión de las tierras y territorios ancestrales y/o tradicionales.
2. Relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios.
3. Respeto a la Ley de Origen, ley natural, Derecho mayor o Derecho propio de los pueblos indígenas.
4. Identidad territorial ancestral y/o tradicional.
5. Respeto a los derechos de terceros.

Asigna al Ministerio de Desarrollo Rural y Agricultura la creación del sistema de coordinación interinstitucional para unificar la información predial de las comunidades indígenas, el cual debe estar funcionando en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Art. 4

Establece el procedimiento para llegar a la protección del territorio. El trámite podrá iniciarse de oficio por el Incoder o a petición del Ministerio del Interior, otra entidad pública, la comunidad interesada o una organización indígena. El procedimiento se iniciará presentando los requisitos mínimos señalados; luego el Incoder deberá realizar en breve tiempo el estudio socioeconómico y el levantamiento topográfico; una vez culminado el proceso se procederá a la demarcación.

Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9

